

Radicado No. 44-001-33-40-003-2019-00210-00

Riohacha distrito especial, turístico y cultural, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	44-001-33-40-003-2019-00210-00
Demandante	Matilde María Martínez Navas
Demandado	Distrito de Riohacha
Auto interlocutorio No	93
Asunto	Adopta medida de saneamiento – vincula entidades

I. ASUNTO

1.1 Sería del caso disponer la fijación de la audiencia inicial en el *sub lite*, de no ser porque se avizora a juicio del despacho que, en el proceso se ha omitido la integración de terceros con interés en las resultas del proceso, irregularidad que se procurará sanear, previamente a la realización de la diligencia, de conformidad con los artículos 207 del CPACA y 132 a 137 del CGP.

1.2 En efecto, se procederá a vincular a otras autoridades, con fundamento en el numeral tercero del artículo 171 del CPACA y 61 del CGP, en concordancia con el artículo 306 de la ley 1437 de 2011, con el fin de garantizar el debido proceso y la intervención de los terceros que se hallan por fuera del proceso.

II. ANTECEDENTES

2.1 En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora Matilde María Martínez Navas, por conducto de apoderado judicial, promovió demanda radicada el 15 de julio de 2019 en contra del distrito de Riohacha – secretaría de educación, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 27 de enero de 2018, que negó el reconocimiento y pago de la prima técnica por evaluación del desempeño en su perjuicio, como consecuencia de ello, solicita que se le reconozca y pague la susodicha prima técnica a título de restablecimiento del derecho (Fl. 1-14).

2.2 La demanda fue recepcionada por el juzgado tercero administrativo oral del circuito de Riohacha en virtud del reparto realizado por la oficina judicial (Fl. 118), y en razón a ello, dicho despacho judicial mediante providencia adiada el 24 de octubre de 2019, decidió i) admitirla, ii) notificarla y correr traslado de la misma a la entidad demandada y al agente del ministerio público delegado (Fl. 120-121), no obstante, el accionado distrito de Riohacha no la contestó.

2.3 Posteriormente, el juzgado tercero administrativo oral del circuito de Riohacha no realizó ninguna otra actuación hasta la presente anualidad, en la que en virtud de lo dispuesto en los acuerdos PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020, PCSJA20-11686 de 10 de diciembre de 2020 del consejo superior de la judicatura y CSJUA21-14 de 25 de marzo de 2021 del consejo seccional de la judicatura de La Guajira, remitió el proceso a este juzgado cuarto administrativo.

Radicado No. 44-001-33-40-003-2019-00210-00

2.4 Consecuencia de lo anterior, esta judicatura en auto de fecha 16 de abril de 2021, avocó el conocimiento del asunto (Fl. 129-131), ingresando el proceso al despacho el 28 de abril de 2021, con informe secretarial que da cuenta de la firmeza del auto que avocó conocimiento. (Fl. 146).

III. CONSIDERACIONES

3.1 Apúntese que, en el asunto de marras, el juzgado tercero administrativo oral del circuito de Riohacha había llevado a cabo la etapa de admisibilidad de la demanda (Fl. 120-121) y en razón a ello, todo conducía a fijar fecha de audiencia inicial para el proceso relacionado cuando fue redistribuido a este juzgado cuarto administrativo oral del circuito de Riohacha en virtud de los acuerdos PCSJA20-11686 de 10 de diciembre de 2020 y CSJUA21-14 de 25 de marzo de 2021 previamente citados.

3.2 Empero, el despacho judicial atisba que, la demanda pretende el reconocimiento y pago de la prima técnica por evaluación del desempeño en el sector educativo del distrito de Riohacha, por tanto, debe traerse a colación que existe una administradora temporal del sector educativo en el departamento de La Guajira, el distrito especial, turístico y cultural de Riohacha y los municipios de Maicao y Uribí, la cual ostenta funciones y facultades que se le otorgaron en virtud del conpes número 3883 de 2017, el decreto 028 de 2008, decreto 1068 de 2015, resolución número 0459 de 2017 y normas concordantes.

3.3 Sobre la entidad en particular, el decreto ley 028 de 2008, en su artículo 13.3.1 establece que *“El administrador o el tercero contratado para estos efectos tendrá las facultades propias del jefe del organismo intervenido para la administración del servicio público y podrá disponer para tal fin de los recursos del Sistema General de Participaciones como ordenador de gasto y nominador dentro de los límites de la ley”*.

3.4 Así mismo, el inciso 2 del artículo 2.6.3.4.2.21 del decreto 1068 de 2015, compilatorio del decreto 2613 de 2009, mediante el cual se reglamentó el numeral 13.3 del artículo 13 del decreto ley 028 de 2008, determina que *“La nominación y administración de la planta comprenderá la facultad de expedir los correspondientes actos administrativos generales y particulares relacionados con todas las situaciones administrativas derivadas de la relación laboral, legal y reglamentaria, tales como nombramientos, traslados, comisiones, permisos, licencias, vacaciones, retiros, encargos, ascensos, reintegros y las demás señaladas en la ley. En todo caso y dependiendo del tipo de atribución o competencia nominadora que se ejerza, el personal sobre el cual recaigan las medidas pertenecerá o continuará perteneciendo a la planta de cargos de la entidad territorial respecto de la cual se haya asumido de forma temporal la competencia.”*

3.5 Finalmente, mediante resolución No. 0014 de marzo 28 de 2017 expedida por la administración temporal para el sector educativo en el departamento de La Guajira, en el distrito especial, turístico y cultural de Riohacha, en los municipios de Maicao y Uribí se efectuó delegación de funciones a los gerentes designados para las secretarías de educación del departamento de La Guajira, el distrito de Riohacha y los municipios de Uribí y Maicao.

3.6 Por todo lo anterior, advierte el juzgador que, la administradora temporal del sector educativo en el departamento de La Guajira, el distrito especial, turístico y cultural de

Radicado No. 44-001-33-40-003-2019-00210-00

Riohacha y los municipios de Maicao y Uribía debe ser integrada al proceso de referencia, en tanto que, potencialmente y sin prejuizar, podría estar comprometida en las actuaciones que adopta la secretaria de educación del distrito de Riohacha, comoquiera que las normas jurídicas invocadas *ut supra*, le conceden responsabilidad sobre la materia educativa distrital, por lo que ante una eventual condena, aquella entidad estaría llamada a responder¹.

3.7 Por otra parte, la actora indica en la demanda que el derecho a la prima técnica por evaluación del desempeño que pretende se le reconozca, fue adquirido con anterioridad a la descentralización de la educación en el departamento de La Guajira y que, por ello, mantenía la calidad de servidora pública del orden nacional.

3.8 Aquella manifestación conlleva a que se deba vincular a la nación – ministerio de educación – FOMAG, por estar comprometida con el presunto derecho que la demandante solicita su reconocimiento y pago, de manera que, se evidencia un interés directo en las resultas del proceso frente a dicha entidad, así mismo, se integrará a Fiduprevisora S.A, en tanto que es la entidad encargada de administrar los recursos del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio por disposición del artículo 3 de la ley 91 de 1989 y el contrato de fiducia mercantil número 83 del 21 de junio de 1990.

3.9 Por los razonamientos precedentes, el despacho estima que se debe dar aplicación a lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 171, consistente en la vinculación de los terceros con interés en la resultas del proceso, a efectos de garantizar el debido proceso y la intervención de aquellos que se hallan por fuera del proceso.

3.10 Sin perjuicio de lo anterior, una vez vinculadas las autoridades reseñadas - *administración temporal para el sector educativo en el departamento de La Guajira, en el distrito especial, turístico y cultural de Riohacha, en los Municipios de Maicao y Uribía y nación – ministerio de educación - FOMAG y fiduprevisora S.A -*, deberá surtirse todo el andamiaje jurídico y probatorio para que en efecto, en las etapas procesales correspondientes, aquellos sujetos que se involucraran en la causa, ejerzan su derecho de defensa y contradicción, a fin de llegarse a adoptar, sin vicio o irregularidad alguna, la decisión de mérito en el *sub examine*.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: VINCÚLASE en calidad de terceros interesados por pasiva en las resultas del proceso a i) la administración temporal para el sector educativo en el departamento de La Guajira, en el distrito especial, turístico y cultural de Riohacha, en los Municipios de Maicao y Uribía y ii) a la nación – ministerio de educación – FOMAG y iii) Fiduprevisora S.A, en miras de asegurar la debida integración del contradictorio, conforme las razones expuestas en la providencia. Para sus trámites en **PRIMERA INSTANCIA**, se dispone frente a cada una de ellas:

¹ Consejo de estado, sala de lo contencioso administrativo, sección tercera, subsección A, radicación 13001-33-31-000-2013-00029-02 (62845) consejero ponente: José Roberto Sáchica Méndez.

Radicado No. 44-001-33-40-003-2019-00210-00

1. NOTIFÍQUESE personalmente a la administración temporal para el sector educativo en el departamento de La Guajira, en el distrito especial, turístico y cultural de Riohacha, en los Municipios de Maicao y Uribia y a la nación – ministerio de educación – FOMAG y fiduprevisora S.A con sujeción a lo dispuesto por el artículo 199 del C.P.A.C.A² y por conducto de sus representantes legales y/o de quienes este haga sus veces o hubieren sido delegados para recibir notificaciones.

2. NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de la agencia nacional para la defensa jurídica del estado y/o a quien éste haya delegado para recibir notificaciones, enviándole copia de la presente providencia, de las demanda y sus anexos al buzón de correo electrónico conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Advertir que la comunicación remitida a la entidad no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista por el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012.

3. Para efectos de las notificaciones personales que se ordena, se requiere la colaboración de la secretaría, quien conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, deberá hacer constar en cada expediente el envío de los mensajes de datos a los correos electrónicos de las personas a notificar.

4. Córrese traslado de la demanda y sus anexos a las entidades vinculadas, por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA). El término anteriormente señalado, así como el de ejecutoria de este auto, sólo comenzará a correr al vencimiento del término de dos (02) días, después de enviado el mensaje de datos, según lo señalado en el 4° inciso del artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 de 2021.

5. **Adviértase a los vinculados** que conforme a lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberán allegar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder, requiriéndoseles especialmente, para que, dentro de las mismas, aporten el expediente administrativo del demandante. En ese sentido, se le impone dicha carga a las vinculadas, desde esta fase admisorias, señalándose que el incumplimiento de la misma se tendrá como un desacato a orden judicial, sancionable en los términos del artículo 44 CGP.

6. Notifíquese por estado a la parte actora - numeral 1° del artículo 171 CPACA., dándole estricto cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 *ibídem* modificado este último por la ley 2080 de 2021 enviándole, además, un mensaje de datos al correo o canal digital anunciado.

SEGUNDO: OTROS ACTOS DE DIRECCIÓN PROCESAL TEMPRANA: se previene a las partes e intervinientes en cada uno de los procesos en referencia, para que:

1. En lo referente al uso de la conciliación: i) valoren la importancia que tiene dentro del estado social de derecho y de cara al imperativo constitucional de lograr la convivencia social, aprovechar los mecanismos alternativos de solución de conflictos, especialmente, la

² Modificado por el artículo 612 del CGP.

Radicado No. 44-001-33-40-003-2019-00210-00

conciliación judicial, contando para ello con la posibilidad de solicitar al Juez en cualquier momento del trámite, que se celebre audiencia con ese fin, además, en curso de la audiencia inicial, se propiciará expresamente espacio en el que tendrán la oportunidad de poner fin mediante acuerdo a la presente controversia, ii) revisen tempranamente que sus apoderados tengan poder suficiente, pleno y debidamente otorgado, para decidir en representación de ustedes, si proponen y/o aceptan fórmula de arreglo y iii) tratándose de entidades públicas, deberán aportar para que pueda surtirse la conciliación, original o copia auténtica de la respectiva acta de su comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal o su delegado acreditado, que contenga la determinación tomada por la entidad, tal como lo regulan las normas aplicables y en especial el decreto 1716 de 2009.

2. En materia del recaudo probatorio: i) asuman el activismo que les compete en pro del impulso del presente trámite, cumpliendo sus cargas procesales y probatorias, tal como lo manda el inciso final del artículo 103 CPACA, en especial las atinentes a costear y retirar las comunicaciones u oficios que deban librarse, radicar estos ante sus destinatarios y acreditarlo ante el juzgado, allegar las respuestas correspondientes y asegurar la comparecencia de testigos, peritos, etc., ii) contribuyan con el recaudo de las probanzas decretadas, utilizando de ser necesario los mecanismos legales a su alcance para la obtención de las mismas, tales como el derecho de petición y la acción de tutela, teniéndose que es su carga probar los supuestos de la demanda y su defensa, y que una conducta procesal omisiva o poco diligente, conllevará a que soporten la adversidad que de ella se derive.

3. Con relación al desarrollo de las audiencias y diligencias programadas por el despacho: i) acudan con diez (10) minutos de antelación de la hora programada para la realización de la respectiva diligencia, para atender la logística de la oralidad y comenzar de manera puntual ii) coordinen su agenda para cumplir con sus compromisos con este despacho, haciendo uso de la facultad de sustitución, si a ello hay lugar en los eventos en los que no les sea posible comparecer a las mismas, de manera que no se dilate el cumplimiento de su objeto.

TERCERO: Para efectos de acatar lo ordenado en el artículo 171 numeral 3 CPACA y siendo deber de la parte demandante y demandada y de sus apoderados, colaborar con la justicia, se les requiere en autos para que informen al despacho, dentro del término de ejecutoria de este auto, los datos de identificación y ubicación de sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso.

CUARTO: Canal de comunicación. Se dispone que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, pruebas documentales y en general todo tipo de intervenciones con ocasión del presente proceso, deberán ser remitidas y llevarse a cabo a través del correo j04admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co siendo deber de la secretaría del despacho incluirlos en el sistema tyba y reportar mediante informe al despacho. También, será deber de la secretaría hacer pedagogía con los usuarios para que atiendan que el único canal habilitado para esos fines será el aludido correo. Se indica finalmente que el número para comunicación telefónica –llamadas y Whatsapp- dispuesto por el despacho es 3232207366, el cual no tiene vocación para recepción de documentos.

QUINTO: Por Secretaría, i) ejecútese cada una de las órdenes que se imparta en el curso del presente trámite y hágase seguimiento hasta el logro de su efectiva finalidad, ii) infórmese a la juez cualquier situación que pueda conllevar a su dilación o al incumplimiento de los principios aplicables al respectivo procedimiento, iii) verifíquese la anotación en el sistema justicia tyba, de todos los actos que se produzca - decisiones judiciales, actuaciones

Radicado No. 44-001-33-40-003-2019-00210-00
secretariales, memoriales, etc.-, debiendo mantenerse actualizada la información en dicho sistema que es herramienta de atención al usuario iv) pásese al despacho con arreglo a la ley y sin demoras y v) al final del trámite, archívese el expediente, previa verificación de que todas las actuaciones surtidas, incluida la de archivo, estén registradas en el sistema justicia tyba.

SEXTO: En su oportunidad, pásese sin demoras el expediente al despacho, a efectos de continuar con el trámite correspondiente y anótese en el sistema justicia tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA
Juez

Firmado Por:

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA
GUAJIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0752e0640b52a5534ffb0be0ce00721d00fa4c3496dffcb50b266866d725171d

Documento generado en 20/05/2021 02:57:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>